

La obligación de los Funcionarios Públicos de presentar Declaración Jurada Patrimonial en el ámbito judicial y el régimen de Personas Políticamente Expuestas (PEP)

María Pía Barbieri¹

RESUMEN: Este trabajo analiza las diferencias entre la obligación de los funcionarios del Poder Judicial de presentar Declaraciones Juradas Patrimoniales y el régimen aplicable a las Personas Políticamente Expuestas (PEP). Aunque comparten finalidades relacionadas con la transparencia y la prevención de la corrupción, son regímenes jurídicos independientes que operan en paralelo, con objetivos, alcances y mecanismos propios.

Palabras clave: Declaraciones Juradas – ética pública – transparencia - UIF- Personas expuestas políticamente (PEP) – lavado de activos

1. Planteo de la cuestión

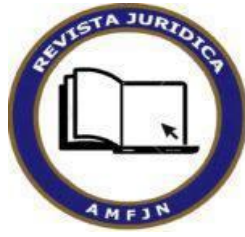
El ejercicio de la función pública conlleva deberes fundamentales, entre ellos, la transparencia y el control del patrimonio de quienes ocupan cargos públicos. En Argentina, dos regímenes legales convergen en este ámbito: la obligación de presentar Declaraciones Juradas Patrimoniales (DDJJ) y el régimen de las Personas Políticamente Expuestas (PEP). Si bien ambos buscan prevenir la corrupción y garantizar la integridad, funcionan de forma autónoma, con finalidades específicas.

La reciente Resolución UIF N° 192/2024², que modificó la nómina de personas políticamente expuestas, generó inquietudes en algunos funcionarios judiciales respecto de si, al dejar de ser considerados PEP, continúa vigente la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial. La respuesta es afirmativa: la condición de PEP no influye en esta obligación, dado que se trata de regímenes independientes.

La presentación de DDJJ Patrimoniales surge de la Ley N° 25188 -Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública- y tiene como fin garantizar la transparencia y

¹ Abogada, Magíster en Derecho Penal, funcionaria en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

² Disponible en el sitio web del Boletín Oficial, a través del siguiente enlace:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/317949/20241210>



facilitar el control ciudadano sobre el patrimonio de los funcionarios, previniendo el enriquecimiento ilícito y los conflictos de intereses.

Por su parte, el régimen de las PEP se instituyó mediante la Ley N° 25246 con el objetivo inicial de prevenir el lavado de activos, y luego se amplió para abarcar la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este régimen impone a entidades financieras y otros sujetos obligados el deber de aplicar controles reforzados sobre las operaciones realizadas por las PEP.

En definitiva, se trata de regímenes diferentes, con fundamentos normativos y finalidades específicas. A continuación, se analizarán brevemente las características principales de cada uno en el ámbito del Poder Judicial: su origen legal, destinatarios, finalidad, autoridad de aplicación y consecuencias ante el incumplimiento.

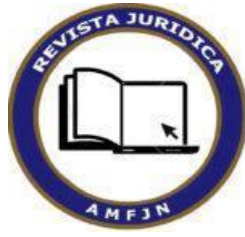
2. Régimen de presentación de Declaración Jurada Patrimonial: Transparencia en la Función Pública

2.1. Origen legal:

La obligación de presentar Declaración Jurada Patrimonial surge de la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública -Ley N° 25188, sancionada el 29 de septiembre de 1999 y luego modificada por la Ley 26857-, que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, entre ellos, la presentación de DDJJ. Además, esta ley modificó y añadió artículos al Código Penal que establecen penas por actos de corrupción y otros delitos relacionados con la función pública, como el enriquecimiento ilícito y la omisión de declaraciones juradas³.

En el caso de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura, mediante Resolución CM N° 237/2014 dictó el *Reglamento de*

³ La Ley 25188 establece deberes y pautas de comportamiento ético que deben seguir los funcionarios públicos, entre ellos, la obligación de presentar Declaración Jurada Patrimonial, incompatibilidades y conflictos de intereses, la prohibición de recibir obsequios y modificaciones al Código Penal en lo que respecta a la responsabilidad penal de los funcionarios públicos por actos de corrupción y por violación de los deberes y obligaciones establecidos en la ley. La ley 26857 modificatoria, esencialmente, establece el carácter público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios públicos.



presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura, y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, en concordancia con dicha ley, el que se encuentra vigente con la modificación de la Resolución CM 192/2018. Esta norma detalla los procedimientos de presentación, los mecanismos de control, las intimaciones por incumplimiento y las sanciones correspondientes.

Por su parte, los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se rigen por su propio reglamento, establecido mediante la Acordada N° 9/14, modificada por la N° 10/17⁴. En el ámbito del Ministerio Público Fiscal, resulta de aplicación el reglamento aprobado por las Resoluciones PGN N° 792/14 y 838/17⁵; y en cuanto al Ministerio Público de la Defensa, se encuentran vigentes las Resoluciones DGN N° 620/14 y 655/20⁶.

2.2. Finalidad:

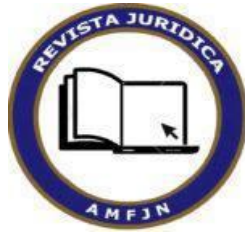
El régimen de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales busca promover la integridad y la transparencia en el ejercicio de la función pública y se erige como un mecanismo esencial para fortalecer la confianza pública en el sistema judicial. La exigencia de explicitar la situación patrimonial de los funcionarios, permite el escrutinio público y la rendición de cuentas. La diferenciación entre un Anexo Público, accesible a la consulta, y un Anexo Reservado, con información sensible pero igualmente sujeta a control, busca equilibrar la necesidad de publicidad con la protección de la privacidad.

Por último, cabe destacar que este régimen específico para magistrados y funcionarios judiciales, basado en la ética pública, la transparencia y la integridad, opera de manera independiente de las obligaciones de declaración jurada que la ciudadanía debe cumplir ante los organismos de recaudación impositiva. Mientras estas últimas tienen un fin primordialmente fiscal, el régimen aquí expuesto persigue un objetivo

⁴ Disponible en el sitio web de la CSJN: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=103513>

⁵ Se puede consultar en el sitio web del Ministerio Público Fiscal a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gob.ar/disciplinaria-y-tecnica/oficina-de-declaraciones-juradas/>

⁶ Consultado en el sitio web del Ministerio Público de la Defensa: https://www.mpd.gov.ar/pdf/res%20DGN%200655_2020.pdf



primordialmente ético y de transparencia, buscando prevenir la corrupción, detectar posibles conflictos de interés y fortalecer la rendición de cuentas de quienes ejercen funciones de gran responsabilidad dentro del Poder Judicial de la Nación mediante la publicidad.

2.3. Sujetos obligados:

En el ámbito del Poder Judicial, según surge del artículo 2° del reglamento citado, se encuentran obligados a presentar DDJJ Patrimonial:

1) Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

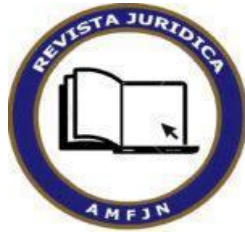
2) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación.

3) Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4) Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.

2.4. ¿En qué consiste la obligación?

Los sujetos obligados deben presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral de *Alta*, dentro de los 30 días hábiles judiciales posteriores a la fecha de asunción del cargo; otra de *Baja*, dentro de los 30 días hábiles judiciales posteriores a la fecha del cese en las funciones; y *anualmente*, dentro de los 20 días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 4° del reglamento de aplicación, según Resolución CM 192/2018).



La Declaración Jurada Patrimonial integral está compuesta por dos partes: un Anexo Público, que se presenta en forma digital, y otro Reservado, que una vez completo y suscripto, debe presentarse en la Oficina de Declaraciones Juradas del Consejo de la Magistratura. El Anexo Reservado contiene información personal y patrimonial que está exenta de publicidad, mientras que el Anexo Público contiene datos más generales y puede ser consultado por cualquier persona que lo solicite con la debida identificación⁷.

2.5. Autoridad de aplicación:

En el ámbito del Poder Judicial, la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con la asistencia de la Oficina de Declaraciones Juradas, tiene a su cargo la recepción, custodia, registro, publicación y archivo de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales (artículo 3° del citado reglamento).

Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia n° 61/2023 se dictó el *“Protocolo de actuación de la Oficina de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”*, que establece prácticas de actuación de dicha oficina, destinadas a unificar procedimientos y optimizar la eficiencia en los circuitos administrativos propios de la unidad, en la ejecución interna de dicho reglamento.

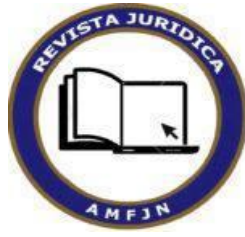
2.6. Régimen ante el incumplimiento:

La normativa señalada establece un procedimiento ante el incumplimiento en la presentación de la Declaración Juradas Patrimonial, incluyendo sanciones de tipo administrativo y penal.

En efecto, allí se establece que quienes no presenten su declaración jurada en término serán intimados formalmente a hacerlo en un plazo de 15 días. Si persiste el incumplimiento, ello debe ser informado a la autoridad disciplinaria correspondiente; en el caso de magistrados o magistradas, la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura (artículo 8° del reglamento de aplicación).

Si la persona obligada hubiera cesado en el cargo, la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial, previa autorización de la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, podrá retener, si fuera posible,

⁷ En el ámbito del Poder Judicial, la Resolución CM N° 606/2016 establece el régimen de consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.



el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral. Asimismo, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 25.188, si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública (artículo 9° del reglamento).

En cuanto a las sanciones previstas, existen dos tipos de responsabilidades de los obligados frente a la omisión de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial.

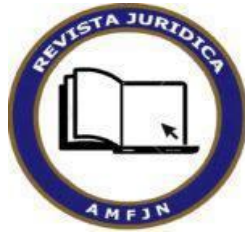
Por un lado, responsabilidad de tipo administrativo antes señalada, referida en los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del citado reglamento, que prevé como sanción frente el incumplimiento, la remisión de actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación del Cuerpo o a la autoridad con facultades disciplinarias, según el incumplimiento provenga de un/a magistrado/a u otros/as funcionarios/as, a los fines de investigar la presunta comisión de una falta grave.

Por otra parte, el Código Penal de la Nación prevé en el artículo 268 (3), dos conductas típicas:

En primer lugar, la omisión maliciosa de presentar una declaración jurada patrimonial y, en segundo, la falsedad u omisión de los datos en ella insertados.

Así, el artículo en cuestión estipula que (1) *“Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo. El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.* (2) *En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”.*

En ambos casos, la configuración de aquellas responsabilidades - administrativa y penal- se encuentran condicionadas a la existencia una notificación fehaciente de forma personal a la persona obligada.



3. Régimen de las Personas Políticamente Expuestas (PEP): Prevención del Lavado de Activos

3.1. Origen Legal:

La Ley N° 25246, sancionada en el año 2000 con el objetivo principal de cumplir compromisos internacionales en la lucha contra el lavado de activos⁸, amplió el marco legal para la prevención de este delito y creó la Unidad de Información Financiera (UIF). Hasta entonces, el Código Penal de la Nación solo contemplaba el lavado de activos proveniente del narcotráfico. Las modificaciones posteriores a la ley fortalecieron la lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Con ese objetivo, la citada ley creó la Unidad de Información Financiera (UIF) como un organismo descentralizado, con autonomía y autarquía financiera, en jurisdicción del Ministerio de Justicia, cuyas funciones específicas, en lo esencial, el análisis, tratamiento y transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos⁹. Asimismo, estableció una nómina de sujetos obligados -entre ellos, bancos, entidades financieras, etc.- que deben reportar a la UIF “operaciones sospechosas” de aquellas personas políticamente expuestas (PEP).

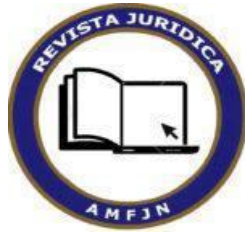
De modo que este régimen se encuentra regulado por la citada Ley n° 25246 y sus modificatorias, y por las resoluciones de tipo administrativo que dicta la UIF.

3.2. Finalidad:

En consonancia con lo expuesto, esta ley fue dictada, en gran parte, como resultado de las “40 Recomendaciones” del Grupo de Acción Financiera Internacional

⁸ En efecto, surge del debate parlamentario: “Existe una tendencia internacional en cuanto a la prevención y fiscalización del lavado de dinero; es constante el reclamo que diversos países realizan en la actualidad a la República Argentina. Reitero que la falta de una legislación específica en esta materia coloca a nuestro país en una situación de inferioridad en el ámbito internacional que lo desprestigia y lo expone a sanciones por parte del Grupo de los Siete. Esa sanción puede consistir por ejemplo en considerar dudosos todos los movimientos financieros provenientes de la Argentina. Por lo expuesto, antes de abocarnos al análisis del proyecto, que consta de seis capítulos y treinta artículos, considero que es importante definir qué es el lavado de dinero”, dichos del entonces diputado por la provincia de La Pampa, Manuel Baladrón, en la sesión del 1° de septiembre de 1999. [Consultado el 12/05/2025, en https://www.diputados.gov.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/debates/listado.html].

⁹ D’ALBORA, Francisco J., *La ley de lavado de dinero y la obligación de informar obligaciones sospechosas o inusuales*, Revista digital consultada el 12/05/2025 en: <https://dalboralavadedodenedinero.blogspot.com/2023/03/la-ley-de-lavado-de-dinero-y-la.html>



(GAFI)¹⁰ para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Dentro de ese marco, de acuerdo a la Recomendación n° 12, el régimen de las PEP se centra en la prevención. Su objetivo principal es dificultar la utilización del sistema financiero para legitimar capitales ilícitos, especialmente aquellos provenientes de la corrupción.

3.3. Sujetos obligados:

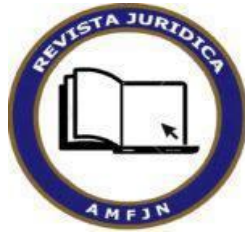
Esta normativa distingue dos tipos de sujetos: los sujetos obligados (responsables del control) y las Personas Expuestas Políticamente -PEP- (sujetas a control). Si bien las PEP son el foco de estas regulaciones, la obligación de control recae en los sujetos obligados.

Los *sujetos obligados* son aquellas personas humanas y jurídicas, tanto del ámbito público como privado, que están obligadas a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre la existencia de operaciones sospechosas. Estos sujetos están taxativamente identificados en el artículo 20 de la Ley 25.246, y cada uno de ellos se rige por una resolución específica que regula su actividad. Entre otros, se destacan las actividades financiera y cambiaria (reguladas por el Banco Central de la República Argentina), el mercado bursátil y el mercado de seguros, las cooperativas y mutuales, quienes se dediquen a la explotación de juegos de azar, las fundaciones, inmobiliarias, contadores públicos, transportadoras de caudales, escribanos públicos, clubes de fútbol y diversos Organismos del Estado Nacional, entre otros.

Estas entidades deben identificar a sus clientes que sean PEP, aplicar medidas de debida diligencia reforzadas para conocer el origen y destino de los fondos, y reportar las operaciones sospechosas a la UIF.

Las *Personas Políticamente Expuestas (PEP)* son aquellas personas que se encuentran sujetas a un control más severo que cualquier ciudadano por el cargo que

¹⁰ El GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional, o FATF por sus siglas en inglés: *Financial Action Task Force*) es un organismo intergubernamental creado en 1989 por el G7, con el objetivo de desarrollar y promover políticas para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y, más recientemente, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Entre sus funciones, emite recomendaciones internacionales para que sean cumplidas por los países que lo integran, con dicho objetivo [Mayor información sobre las 40 Recomendaciones, al año 2012, disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> consultado el 12/05/2025]



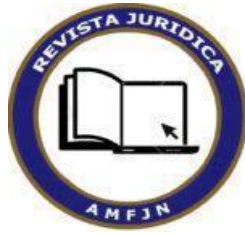
ocupan o la función que desempeñan. Están enumeradas en la Resolución UIF n° 35/2023¹¹, que fue modificada por la Resolución UIF n° 192/2024, que en el ámbito judicial al que me he abocado, incluye a los “*miembros del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con cargo no inferior a Juez o Fiscal de primera instancia, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 2.e) y al “*miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 2.i). Asimismo, abarca como personas políticamente expuestas por parentesco o cercanía con las individualizadas anteriormente, a aquellas que posean cualquiera de los siguientes vínculos: a) cónyuge o conviviente; b) padres/madres, hermanos/as, hijos/as, suegros/as, yernos/nueras, cuñados/as; c) personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas que mantengan relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativas, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza; y d) toda otra relación o vínculo que por sus características y en función de un análisis basado en riesgo, a criterio del Sujeto Obligado, pueda resultar relevante.

La normativa establece que la condición de PEP se mantendrá mientras ejerzan el cargo o desempeñen la función y hasta transcurridos dos años desde el cese en los mismos. Las personas políticamente expuestas por parentesco o cercanía mantendrán su condición por el mismo tiempo que el de la persona con la que mantengan vínculo (artículo 6).

A diferencia de otros regímenes donde el funcionario público es el destinatario de la obligación, en este caso, las PEP (que son los funcionarios) son el sujeto pasivo. Esta normativa no impone una obligación de “hacer” a las PEP, sino que establece la obligación para las entidades financieras y otros sujetos obligados de tomar recaudos especiales cuando interactúan con una PEP.

Por último, cabe destacar que la Resolución UIF N.º 192/2024 restringió el alcance del catálogo de PEP con el objetivo de concentrar el seguimiento y control en aquellos funcionarios con mayor poder de decisión. En este sentido, los secretarios fueron excluidos de la definición, permaneciendo incluidos como PEP únicamente los

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-35-2023-380196/actualizacion>



magistrados, en función del mayor nivel de decisión y responsabilidad que ostentan en el ámbito público. Esta medida busca evitar que una lista demasiado extensa diluya el deber reforzado de análisis que implica el tratamiento de las PEP y asegurar así un enfoque basado en el riesgo. No obstante, este cambio no impide que los Sujetos Obligados supervisen las operaciones de los funcionarios en general, ya que estas pueden ser consideradas en el análisis de transacciones. La diferencia es que, en el caso de las PEP, se exige formalmente un sistema de control de mayor intensidad.

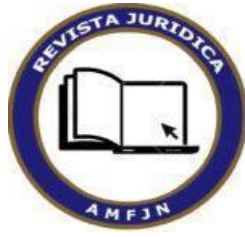
3.4. ¿En qué consiste la obligación?

En el marco de este mecanismo de prevención y contralor del lavado de activos creado por la Ley n° 25246¹², se impone a los sujetos obligados (como dijimos, entidades financieras, bancos, etc.) la obligación de reportar operaciones sospechosas efectuadas por las Personas Políticamente expuestas.

Un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) es un documento que deben presentar las instituciones financieras y otras entidades sujetas a la Ley 25246 ante la Unidad de Información Financiera (UIF) cuando detectan operaciones que puedan indicar lavado de activos o financiamiento del terrorismo. El ROS no es una denuncia, sino una alerta que permite a la UIF realizar análisis de inteligencia financiera para detectar posibles delitos.

En la Resolución UIF n° 14/2023, se definen las *operaciones inusuales*, como aquellas a las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado; y *operaciones sospechosas*, como las operaciones tentadas o realizadas, independientemente de su monto, que ocasionan sospecha de que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con el lavado de activos o están relacionados

¹² La ley 25246 incorpora estos conceptos sobre operación sospechosa de las 40 Recomendaciones de GAFI. En tal sentido, las Recomendaciones del GAFI ofrecen un marco integral de medidas para ayudar a los países a combatir los flujos financieros ilícitos. Estas incluyen un sólido marco de leyes, regulaciones y medidas operativas para garantizar que las autoridades nacionales puedan tomar medidas eficaces para detectar e interrumpir los flujos financieros que fomentan la delincuencia y el terrorismo, y sancionar a los responsables de actividades ilícitas. Consultado en <https://www.fatf-gafi.org/en/topics/fatf-recommendations.html>



con la financiación del terrorismo, o que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis realizado por el Sujeto Obligado no permitan justificar la inusualidad.

El artículo 21 establece las obligaciones de los sujetos obligados que tienen que informar a la UIF si detectan operaciones inusuales o sospechosas. Además, se les impone la carga de guardar la documentación que respalda esas operaciones durante al menos 10 años. No pueden avisarle al cliente que están reportando su operación a la UIF (deber de confidencialidad). Deben seguir las normas y resoluciones que dicte la UIF para el cumplimiento de estas obligaciones.

3.5 Autoridad de Aplicación:

La Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo que regula y supervisa el cumplimiento del régimen de PEP por parte de los sujetos obligados (entidades financieras, entre otros).

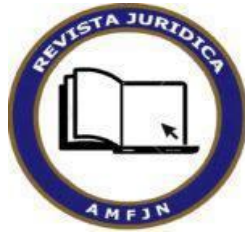
El artículo 14 de la Ley n° 25.246 establece que la UIF es el organismo encargado de recibir, analizar, tratar y transmitir información para prevenir e investigar el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y otros delitos relacionados.

Entre sus funciones principales están: a) Recibir los reportes de operaciones sospechosas que deben enviar bancos, escribanos, casinos, inmobiliarias, entre otros (llamados sujetos obligados); b) pedir más información si hace falta para investigar esas operaciones; c) analizar toda esa información y, si encuentra indicios de delito, denunciarlo a la Justicia; d) emitir reglas y guías para que los sujetos obligados sepan cómo deben actuar; y e) aplicar sanciones si esos sujetos no cumplen con sus obligaciones.

3.6. Régimen ante el Incumplimiento:

El régimen de sanciones de la Ley 25.246 establece que la Unidad de Información Financiera (UIF) puede aplicar multas y sanciones administrativas a los sujetos obligados (como bancos, contadores, escribanos, etc.) que no cumplan con sus deberes de informar, conservar documentación o aplicar controles adecuados para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Las sanciones van desde advertencias y multas económicas hasta inhabilitaciones y otras medidas, según la gravedad del incumplimiento.



Las sanciones están dirigidas a estas instituciones por no cumplir con las medidas de debida diligencia, identificación, registro y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con PEP, no a las PEP en sí mismas.

4. Conclusión

En síntesis, la obligación de presentar Declaraciones Juradas Patrimoniales (DDJJ) y el régimen de las Personas Políticamente Expuestas (PEP) son dos instrumentos distintos pero complementarios en la lucha contra la corrupción y el lavado de activos. Mientras el primero garantiza la transparencia y el control del patrimonio de los funcionarios judiciales, el segundo refuerza la prevención de delitos financieros al imponer controles reforzados sobre operaciones de alto riesgo. Su coexistencia no solo evita lagunas regulatorias, sino que, al operar en paralelo, crea un entramado de salvaguardas que fortalece de manera integral la ética y la confianza en la función pública.

Es fundamental comprender que se trata de regímenes jurídicos independientes, por lo que el cumplimiento de uno no exime, en modo alguno, del cumplimiento del otro. En consecuencia, la condición de ser -o no ser- una Persona Políticamente Expuesta no tiene incidencia en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Oficina de Declaraciones Juradas del Consejo de la Magistratura.